



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1303/2025

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025⁴ emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado de circuito en materia penal en Veracruz y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL”

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.



V. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:

9. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiocho de julio y notificado al recurrente el seis de agosto.⁸ Por lo tanto, si la apelación se interpuso el ocho de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
12. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

13. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-JAGR-C04. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Grave ordinaria	\$2,262.80
05-MCC-JAGR-C03. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo por concepto de pago a personal de apoyo por un monto de \$6,000.00.	Grave ordinaria	\$2,400.00
05-MCC-JAGR-C01. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados.	Leve	\$565.70
05-MCC-JAGR-C02. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en consumos, así como por combustibles y peajes por un monto de \$2,934.05.	Grave ordinaria	\$1,467.02.
05-MCC-JAGR-C05. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la	Grave ordinaria	\$286.92

⁷ Como se dispuso en los artículos 7º párrafo 1, 8º párrafo 1, 9º párrafo 1, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1 de la Ley de Medios
⁸ Tal y como se desprende de la cedula de notificación electrónica que se remitió a la autoridad responsable junto con la documentación necesaria para la integración del expediente.

SUP-RAP-1303/2025

operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,346.01.		
05-MCC-JAGR-C07. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$226.28

Conclusión 05-MCC-JAGR-C04. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Determinación del Consejo General

14. Durante el proceso de revisión de los gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ detectó que la persona candidata no presentó los estados de cuenta bancarias para ejercer los gastos de campaña. Por tanto, mediante el Oficio de Errores y Omisiones¹⁰ le solicitó que presentara los estados de cuenta o, en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña.
15. En respuesta a esto, la parte actora respondió que “se anexan los estados de cuenta”, no obstante, la UTF estimó que la observación no quedó atendida porque, si bien, el actor presentó los estados de cuenta de dos cuentas bancarias solicitadas, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, de la revisión realizada de los movimientos bancarios se identificaron depósitos por \$68,366.22 y cargos por \$99,050.44, que no se vinculan con la campaña. Por lo tanto, consideró que las cuentas utilizadas no fueron de uso exclusivo para el manejo de los recursos de la campaña.

⁹ En adelante, UTF.

¹⁰ En adelante OEyO.



Agravio

16. El recurrente sostiene que es inexacto que haya realizado pagos de gastos de campaña con una cuenta diversa a la que reportó ante el INE. Señala que, al momento en que realizó el registro de sus cuentas bancarias, solo se le permitió capturar una cuenta bancaria. Sostiene que no es viable sancionarle por haber utilizado dos cuentas bancarias, cuando ambas estaban a su nombre y el hecho de que el INE solo le haya permitido registrar una cuenta es imputable a dicho instituto, y no a él.
17. Finalmente, refiere que los gastos de su campaña siempre se realizaron desde cuentas bancarias a su nombre, por lo que estima que la sanción debe ser revocada.

Decisión

18. El agravio **inoperante**, porque el actor parte de una premisa equivocada respecto de la infracción que se le atribuye.
19. En efecto, el actor señala que la sanción se le imputa por haber utilizado dos cuentas bancarias a su nombre, sin que el INE le permitiera registrar ambas cuentas. No obstante, del expediente se advierte que esta no fue la razón por la que el INE le sancionó.
20. La razón por la cual se le impuso una sanción es porque, si bien, sí entregó la documentación que permitía advertir que las cuentas bancarias estaban a su nombre, el INE detectó que **no se trataron de cuentas bancarias utilizadas exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña**.
21. En este sentido, cabe precisar que, de acuerdo con las reglas de fiscalización para las personas candidatas en el proceso electoral extraordinario, uno de los requisitos que debían cubrir para contribuir con el INE en su tarea de fiscalización de recursos, era proporcionar una cuenta

bancaria a su nombre que fuera de uso exclusivo para los gastos de la campaña.¹¹

22. Así, como se puede advertir tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, la razón por la que se sancionó al actor fue porque la cuenta bancaria proporcionada a su nombre no se utilizó de forma exclusiva para los gastos de su campaña, sin que la actora refiera agravios encaminados a controvertir estas razones, de forma que el agravio es **inoperante**.

Conclusión 05-MCC-JAGR-C03. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo por concepto de pago a personal de apoyo por un monto de \$6,000.00.

Determinación del Consejo General

23. La UTF detectó que, de la información presentada en el MEFIC, el actor realizó pagos en efectivo al personal de apoyo, por lo que mediante el OEyO le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convengan.
24. En su respuesta, el actor señaló que en el curso de capacitación para el uso del MEFIC, el personal del INE le informó que se podían realizar pagos en efectivo, siempre y cuando la operación no superara el valor de 20 UMAS. Explicó que realizó un pago único en efectivo a la persona que le auxilió en la toma de fotografías y de videos en el contexto de su campaña.
25. Por su lado, la UTF estimó que la observación no quedó atendida porque, con independencia de lo que se le indicó al actor en el curso de capacitación, lo cierto es que la normativa es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos de REPAAC¹² deben realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo cual no sucedió.

Agravio

¹¹ Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, en adelante Lineamientos de fiscalización.

¹² Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.



26. El recurrente señala que es incorrecta la sanción, puesto que en el curso de capacitación de uso del MEFIC se le indicó que podía hacer pagos en efectivo hasta por un monto de 20 UMAS. Además, señaló que, al tratarse de un procedimiento electoral atípico, la persona que le auxilió solicitó que se le pagara en efectivo. Finalmente, señala que la normativa aplicable no prohíbe el pago en efectivo al personal de apoyo.

Decisión

27. El agravio es fundado, ya que, si bien la normativa aplicable prevé que para el caso de pagos realizados a personal de apoyo debe hacerse por transferencia bancaria o por cheque nominativo,¹³ también se ha señalado por esta Sala Superior que, en estos casos, se pueden realizar pagos en efectivo siempre y cuando no exceda el valor de 20 UMAS.
28. Ahora bien, con independencia de lo que, en su caso, le hubiera señalado al actor el personal que proporcionó el curso de capacitación para el uso del MEFIC, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó cuatro pagos de mil quinientos pesos por personal de apoyo, tal y como se observa en el ANEXO-F-VR-JAGR-2:

TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
Pago a personal de apoyo	José Alfredo Gómez Reyes	Firmado	74180	29/05/25	1,500.00	Efectivo
Pago a personal de apoyo	José Alfredo Gómez Reyes	Firmado	74186	29/05/25	1,500.00	Efectivo
Pago a personal de apoyo	José Alfredo Gómez Reyes	Firmado	27971	05/05/25	1,500.00	Efectivo
Pago a personal de apoyo	José Alfredo Gómez Reyes	Firmado	27973	05/05/25	1,500.00	Efectivo

29. En este sentido, se observa que los pagos no superaron el valor de las 20 UMAS y, por lo tanto, se trató de un pago en efectivo que estaba permitido. Con base en estas consideraciones, lo conducente es revocar lisa y llanamente esta sanción.

Conclusión 05-MCC-JAGR-C05: la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres

¹³ En términos del artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos de fiscalización

días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,346.01; y **conclusión 05-MCC-JAGR-C07**: la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña el mismo día de su celebración.

Determinación del Consejo General

30. Respecto de la conclusión **05-MCC-JAGR-C05**, la UTF detectó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación, por lo que mediante el OEyO le solicitó al actor que presentara las aclaraciones convenientes.
31. Por cuanto hace a la conclusión **05-MCC-JAGR-C07**, la UTF detectó que si bien el actor presentó su agenda de eventos de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización. Por tanto, le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convenga.
32. En su respuesta, en ambos casos, el actor contestó que no cuenta con personal de apoyo y que no ha dejado de trabajar ni de hacer campaña, por lo que humana y materialmente posible registró los gastos en las fechas en que los hizo.
33. Al respecto, la UTF estimó que la observación no quedó atendida, porque a pesar de las manifestaciones del actor relativas a las dificultades para reportar en tiempo real sus operaciones, lo cierto es que: i) no reportó los gastos en tiempo real conforme a lo previsto por la normativa aplicable, en específico, los artículos 21 y 51 de los Lineamientos de fiscalización, así como el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE; y ii) informó de manera extemporánea un evento de campaña.

Agravio

34. El recurrente señala que le causa agravio que se le sancione por el hecho de haber presentado sus eventos sin anticipación o de forma extemporánea. Refiere que es de conocimiento público que no obtuvieron presupuesto



público ni recursos para hacer frente a esta campaña, por lo que le fue materialmente imposible hacer campaña y, a su vez, reportar eventos y operaciones.

35. Considera que debe operar la presunción de inocencia en su favor, en tanto que no quedó acreditada su responsabilidad en la infracción atribuida, para lo cual refiere una serie de razonamientos relacionados con la teoría de la presunción de inocencia y del derecho administrativo sancionador.

Decisión

36. El agravio es **inoperante**, porque el actor reitera las manifestaciones que hizo valer ante la autoridad administrativa. En específico, refiere que le fue humanamente imposible registrar las operaciones en tiempo real, derivado de que no contó con personal de apoyo, que no dejó de trabajar y que tuvo que hacer su campaña en toda la entidad federativa de Veracruz.
37. Al respecto, la inoperancia radica en que el actor no controvierte las razones del INE para determinar que se actualizaron estas infracciones, y se limita a señalar que existió una imposibilidad para que cumpliera en tiempo y en forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.
38. Además, el hecho de que señale que existió una imposibilidad material para que cumpliera con sus obligaciones en materia de gastos de campaña es insuficiente para que esta Sala Superior analice el planteamiento en el fondo, pues para esto, el actor debió presentar de forma puntual argumentos que permitieran a este tribunal valorar si efectivamente se actualizó algún obstáculo que justificara la flexibilización de las reglas en la materia.
39. Sin embargo, las manifestaciones genéricas del actor no permiten a esta Sala Superior advertir cómo la aplicación de estas reglas impactó de forma desproporcionada y negativa en él, cuando todas las candidaturas en el marco del proceso electoral judicial se vieron sujetas a estas reglas, y el actor no ofrece argumentos que permitan evidenciar esta desproporción.

SUP-RAP-1303/2025

40. Por otro lado, cabe precisar que en el planteamiento de este agravio, el actor también menciona las conclusiones **05-MCC-JAGR-C01** y **05-MCC-JAGR-C02**, englobándolas en sanciones por el reporte extemporáneo de operaciones. No obstante, esas conclusiones no se relacionan con reportes extemporáneos, pues están relacionadas con: *i)* la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos y *ii)* omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en consumos, así como por combustibles y peajes por un monto de \$2,934.05.
41. En ese sentido, respecto de estas dos conclusiones, los planteamientos son inoperantes porque el actor ni si quiera dirige agravio alguno en contra de ellas.

Vulneración al principio de exacta aplicación de la ley y no retroactividad

42. En su recurso, el actor plantea que los acuerdos y las hipótesis normativas con las que se le pretenden sancionar con una multa fueron posteriores al inicio de las campañas, con lo cual estima que se están aplicando de manera retroactiva.
43. Al respecto, refiere que las campañas iniciaron el treinta de marzo y el curso que se les proporcionó en materia de fiscalización fue el ocho de abril siguiente, es decir, ya iniciadas las campañas. De esta forma, cualquier sanción que se le aplique está siendo retroactiva en su perjuicio.

Decisión

44. El agravio es **infundado**, porque las obligaciones en materia de reporte de gastos de campaña no surgieron cuando se proporcionó el curso de capacitación que refiere el actor, sino que surgieron cuando el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por medio del cual se emitieron los Lineamientos de fiscalización, el cual se aprobó el **veinticinco de enero** de este año.



45. En este sentido, el actor parte de una premisa equivocada al suponer que el curso de capacitación para el uso del MEFIC fue el momento en el que se emitieron las reglas de fiscalización, pues contrario a esto, dichas reglas se emitieron desde la aprobación del acuerdo previamente señalado.
46. De esta forma, esta Sala Superior considera que no se está haciendo una aplicación retroactiva de las reglas en materia de fiscalización y, por tanto, el agravio es **infundado**.

Falta de motivación, fundamentación y proporcionalidad en la sanción impuesta

47. El actor señala que la autoridad responsable no refirió las razones objetivas para determinar su responsabilidad. Además, afirma que las acciones y omisiones que se le reprochan son menores y que los recursos utilizados fueron propios, es decir, no se afectó al erario y tampoco existió rebase de topes de gastos de campaña.
48. Considera, por tanto, que el exigirle reportar las operaciones en tiempo real era imposible y, por tanto, que la sanción impuesta es desproporcionada.

Decisión

49. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**.
50. En primer lugar, lo **infundado** radica en que, contrario a lo que afirma el actor, el INE sí refirió las razones objetivas para determinar su responsabilidad en cada una de las infracciones actualizadas. En efecto, en la resolución impugnada se advierte que detalló de forma concreta cómo es que se actualizó la infracción, y también refirió cuáles fueron los bienes jurídicos que se vieron afectados.
51. En este sentido, no basta con que el actor refiera que los recursos utilizados para su campaña fueron propios y que no se utilizaron recursos públicos, pues la labor de fiscalización del INE no se limita a verificar el debido manejo de los recursos públicos, sino verificar el origen de los recursos destinados

a las campañas, así como garantizar que existan condiciones de equidad en cuanto al financiamiento utilizado.

52. Por otra parte, el agravio resulta inoperante, ya que de la resolución impugnada se advierte que el INE señaló la normatividad aplicable y las razones por las cuales se acreditaron las infracciones y se impusieron las sanciones correspondientes, sin que el actor mencione de forma particular en qué punto estima que existe una indebida fundamentación y motivación.
53. En una lógica similar, el actor tampoco plantea de forma concreta por qué estima que las sanciones impuestas son desproporcionadas, pues lo hace depender de que no se acreditó de forma exhaustiva su responsabilidad.
54. A juicio de esta Sala Superior estas afirmaciones son insuficientes para abordar el estudio planteado, pues el actor tiene la carga argumentativa de explicar en qué punto considera que se vulneró el principio de proporcionalidad.
55. Sin embargo, también cabe precisar que de la resolución impugnada se advierte que, para la individualización de la sanción, el INE consideró la capacidad económica del actor y garantizó que las sanciones impuestas fueran proporcionales, cuestiones y consideraciones que el actor no combate frontalmente.
56. Finalmente, los agravios relacionados con una vulneración al principio de progresividad y pro-persona son **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas, que el actor no relaciona con las conclusiones sancionatorias impugnadas ni, en general, con el acuerdo que ahora impugna.

VII. EFECTOS

57. Así, al resultar fundado el agravio relativo a la **conclusión 05-MCC-JAGR-C03** lo conducente es:
 - Revocar lisa y llanamente esta conclusión, por lo que deberá revocarse también la sanción impuesta.



- Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por la parte actora.
- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en términos de los efectos señalados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1303/2025¹⁴

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁵ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Artículo 30, fracción IV, inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1303/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.